

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo (incidente)- Rad. 11001 4003 069 2010 00452 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 02, C.2- expediente digital) y de acuerdo con lo previsto en el auto del 20 de noviembre de 2015, por secretaría, desglóse la copia auténtica del contrato de promesa de compraventa que obra a folios 2 al 7 del cuaderno de incidente del expediente físico. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 24 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60442d07457f2d434a76102bfbf84d019518bd80a317dbde0aac4e918fcd8539**

Documento generado en 23/01/2023 02:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00347 00

Para efectos de resolver sobre el escrito de terminación que antecede, se requiere al extremo actor para que aclare el numeral 3 de dicha solicitud teniendo en cuenta que no existen dineros depositados a órdenes de este proceso, tal como se observa de los informes de títulos que preceden (archivos 07 y 08, C. 1- expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 24 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64ef6a057166855279d28d99d2c7d86896940ece8328220a08e585f03a13d69**

Documento generado en 23/01/2023 02:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00347 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 11, C.2- expediente digital) la memorialista tenga en cuenta que no es procedente levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, toda vez que la solicitud de terminación del proceso debe ser aclarada por la parte demandante, de acuerdo con lo ordenado en auto de esta misma fecha.

Con todo, en aras de aclarar lo concerniente al embargo de la cuenta que la demandada Marylin Paola Quiñonez tiene con el banco AV Villas, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto del 23 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 24 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f495b4e21c94131b44a92227b9e8c36bf058df3b981ee004decbf701fcc7c4**

Documento generado en 23/01/2023 02:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio- Rad. 11001 4189 009 2019 01007 00

Como quiera que se encuentran reunidas las exigencias del art. 590 del C. G. del P. el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la caución prestada.
2. Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20290087** denunciado como de propiedad de la demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 24 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32a362ac450243a0ae7a9738468f459afb53cee9142a04178fc2e21205a112f**

Documento generado en 23/01/2023 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario- RAD. 11001 4189 009 2021 00774 00

No se tendrá en cuenta la comunicación remitida a la dirección física del demandado, toda vez que esta no reúne los requisitos del art. 291 del C. G. del P. Al respecto, adviértase que si la notificación del auto admisorio de la demanda se realiza a través de la dirección física de la parte demandada deberá agotarse el trámite previsto en los arts. 291 y 292 del estatuto procesal civil, dado que la notificación personal establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020) aplica únicamente para el envío al correo electrónico o sitio virtual del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 24 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6b3dba7010444c1240b9bd1c0544b7ff96a9014816fd22188799ce2682e72c**

Documento generado en 23/01/2023 02:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario- RAD. 11001 4189 009 2021 00774 00

Previo a decretar las medidas cautelares deprecadas, se requiere a la parte demandante para que corrija la póliza aportada incluyendo el número de identificación del demandado y para que la suscriba en calidad de tomador.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 24 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb07d02d20d8513c2f894f174829bd74aee037ca1205cfc5f53e52baccdfb2d**

Documento generado en 23/01/2023 02:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00979 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 10, C.2- expediente digital), se acepta el desistimiento presentado y, en tal sentido se dispone LEVANTAR la medida de embargo del vehículo de placas **TSO291** decretada mediante proveído del 29 de octubre de 2021. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, precisando que la señalada cautela fue comunicada mediante oficio No. 00465 del 8 de noviembre de 2021. Tramítese directamente por secretaría.

Sin condena en costas al no parecer causadas.

De otro lado, se condena al ejecutante al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar con dicha medida cautelar a la parte demandada. Líquidense conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 283 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que el despacho comisorio ordenado mediante proveído del 24 de agosto de 2022 no fue elaborado ni tramitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 24 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334c60bf515725acee1bf3b726d91a480d5139d247884dc4ba807f5d5171012**

Documento generado en 23/01/2023 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00979 00

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 24 de agosto de 2022 (archivo 10, C.1- expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 24 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb488a093e8bae0d9ed556a15850645d50f82e261c0f9ee705413bc695cdebc**

Documento generado en 23/01/2023 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 11001 4189 009 2019 01661 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, de acuerdo con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P., tal como se desprende de la documental que reposa en el expediente (archivo 13 expediente digital), quien dentro del término de Ley guardó silencio.

En consecuencia, por secretaría, enlístense las presentes diligencias conforme lo ordena el art. 120 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 24 de enero de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269d4419f418ba251e2a01197a5b85fc5dd5400122c3264699ecd0675ed0ce6d**

Documento generado en 23/01/2023 02:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00736 00

En atención al escrito que antecede (archivo 02, C.1- expediente digital) y revisadas las presentes diligencias, se advierte que, si bien la parte demandante adelantó el trámite de emplazamiento de acuerdo con lo ordenado en auto del 6 de marzo de 2020 (anterior a la vigencia de la Ley 2213 de 2022), lo cierto es que dichas publicaciones fueron realizadas hasta octubre de 2021, esto es, cuando estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020, el cual fue establecido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, es menester ajustar dicho trámite a la citada Ley.

Así pues, por secretaría, inclúyase la información dispuesta en el inciso quinto del art. 108 del C. G. del P. en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdo No. PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior y vencidos los términos correspondientes, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 24 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a48def791b949a5d4339f21e47dfb796dad36f3a0ddb564cc69f84bd43236**

Documento generado en 23/01/2023 02:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00736 00

Acútese recibido el oficio N° 01142 del 18 de septiembre de 2020 proveniente del Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira- Risaralda y así mismo oficiase a esa oficina judicial comunicándole que se tendrá en cuenta en su debida oportunidad el embargo de remanentes decretado. Tramítese directamente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 24 de enero de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0f53e01041745e4d4c713d48fc28dd46b6363f966faada29a544780b0aee9e**

Documento generado en 23/01/2023 02:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario- RAD. 11001 4189 009 2019 01155 00

En atención a los memoriales de sustitución que anteceden, y de conformidad con lo normado por el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la última sustitución de poder presentada y en consecuencia se dispone tener al abogado BRAYAN STIVEN HURTADO PEÑA como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial que precede (archivo 15, C.1- expediente digital).

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como se observa en el archivo 08 del C. 1 del expediente digital, quien dentro del término de ley no contestó la presente demanda ni formuló oposición alguna.

Así pues, en virtud de lo establecido en el inciso final del art. 390 del C. G. del P., por secretaría, enlístense las presentes diligencias conforme lo ordena el art. 120 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 24 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226c154f39afdbf249f219cf958c1cec84b2a5e973d984b9abf4f6e2659eb8f**

Documento generado en 23/01/2023 02:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario- RAD. 11001 4189 009 2019 01155 00

Se NIEGA la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada, como quiera que en virtud de lo dispuesto por el artículo 517 del C. de Co. el establecimiento de comercio debe entenderse como bloque o unidad económica, que impide decretar por separado el embargo de los bienes y enseres que hagan parte de este.

Así mismo, téngase en cuenta que el establecimiento de comercio es un bien susceptible de registro, por manera que debe agotarse previamente la inscripción del embargo en el registro mercantil del propietario para luego si decretar su secuestro en los términos del numeral 8 del art. 595 del C. G. del P.

Igualmente, adviértase que en este asunto se decretó y practicó de manera efectiva la inscripción de la demanda, de acuerdo con lo solicitado por el extremo actor, tal como consta en el registro mercantil que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 24 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640f0568f5ba4769dac0cdbfe9f00a4ef4dd2469afe68111bf03fda139fc66b1**

Documento generado en 23/01/2023 02:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2020 00671 00

En atención al escrito aportado (archivo 13, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MARTHA A. GALINDO CARO quien fungió como apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 15, C.1- expediente digital).

Ahora bien, para efectos de resolver sobre la renuncia al poder que precede (archivo 24, C.1- expediente digital) se requiere al memorialista para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 24 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15de3f372df48422fe840100ca6f553a3fc0d6600770f7cf680bcee2d42f3735**

Documento generado en 23/01/2023 02:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00026 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9876a6e9a40f18997677efb68d5d34402ce5ce9b4cfd8658e2a0ef89b522c092

Documento generado en 24/01/2023 12:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00027 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e3b0893c3f63267b686dc4705d40a9fb690184a32c6e3855a41e7af74333ac**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00028 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7591f4e234e4e513598368e81b478ee28c411bddb5e69691c1f4c6095e2606eb**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00029 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ad15bc7a7bd3d82e8427805df3e0b0f5bc753c19f673526a8c47553619169e**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00030 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fea1231215119757879b0c72bd722733b5c62d0421aa19b6426e0c2f9c6c3d**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00031 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74889f34ea33d0f0ab376a78ec5f91c57a560c625440035da85e3ddde3231c6f**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00033 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2bd81647392b27e06f88de887aeb25e6c50d3c7634904869b3797c67f9048c**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00034 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1f5d6b33edb9d1673d145875ec20455cdef5fdff163fa9073714b1aceff92d**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00042 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f024ae773e5d1111df038a1731c59b274e244975b6df9a5cb5e0f6d1ef0d7ac**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00043 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b4241ed020feef080969f2ea34d97bb2d5e7db84a2044959f759833ab5ba77**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00044 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0cee16d36eb7c158a89d2d00be9edbf1f7ed77b850696f6add7002aee522f7**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00045 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d213a9da860e1b8182d08ab81666ab6b76827b231f028efb2ed6e3cf54cbb82

Documento generado en 24/01/2023 12:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00046 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6e6b2024908990c1973de1226c78b01fb7c219ac4589f26ec90c859fbe80f4**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00048 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 817cd7566728007ba2e0e87f58c6a2e3949ef40332976e96face47c36633aa62

Documento generado en 24/01/2023 12:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00049 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96c84ec0fa2c2cf5fa8a4de0c78f88884643d1d0a9f78fb2d9f6e0a3eb4db051

Documento generado en 24/01/2023 12:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00050 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5206c7a950b31a799b5629a05720dcaa33efcebd35cace0383a03aa7799ad3fe

Documento generado en 24/01/2023 12:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00053 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07201e95186773ef1ab137562445bc17d466c26aeb7fa4ccf22a27663570a727**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00054 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0c0b7568a412c919f555341e55fa0c207e2eda218c7738856a20382cbbf0e1**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00055 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
- Aportar el escrito de demanda correspondiente al pagaré base del recaudo, teniendo en cuenta, además, que, según el poder aportado, está acción está dirigida en contra de Gerson Ilich Puentes Reyes.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 248c41862f0948ad52be36747e620ee34d81e9d9f611cbd4104061a7ea0435d4

Documento generado en 24/01/2023 12:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00058 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f419bcab11c4acfbcc3b3a2748b0dde5291f07f6e7dcc7e52eeca3d99fe5b2d0**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00059 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff627b8ef01006d401da5b5a4609ba9e2ef9f93d0b865dfc5d02b0821997793**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00062 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51fdd6eebfc61e1e7b8d1401a85af61cdacc53408e9c20a87a3ce6f165daecb1

Documento generado en 24/01/2023 12:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00063 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e74a05dcf12a84544837f659957356067152beb86a0ec977a6c82b55b767a2**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00064 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4e3ab03e8eab2ec8e9b9263c198270e6833aa4a8efc4a9c1623b92394fd30e**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00066 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
- Ajustar la demanda indicando el número del pagaré base de la ejecución. Nótese que en el escrito aportado el espacio destinado para proveer dicha información se encuentra incompleto.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3c1a0cb5c8734f8f1342ec5b838a130de074550cc6d5fe1e4378b9ca7f1c0a**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00068 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addf40377dadf405e3f61cd7009521367b2f37bd3bc25b66dfbb98bc8d6ff327**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00069 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
- Ajustar el poder indicando de manera completa y correcta el nombre de la demandada, tal como se observa en el pagaré base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf27d1623c6def570e739c4353a8e5b3ae2cecf677cef6b3e4e38ce02d1a0f21**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00071 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b1d4f01bc9f3dc1c8a8249e29121c2bc5e4d7c98c0afdac2ae5edda8d77242**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00072 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95681efa0b561d4b89e22b6b1d1686beaafb6944e2dcd93d101a37727854a830

Documento generado en 24/01/2023 12:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00073 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Aecsa S.A. en contra de Johnathan Barbosa Reyes, toda vez que no se aportó el documento base de la ejecución (copia) en el cual se sustenta esta acción, esto es, el pagaré No. 8930128, según lo indicado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac136fc6272a08249c13bb47f64ff2c500663ba1dfd5a78bd13aa65e2fc69c54**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00074 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f4f3c7b266d46ff478d4f24a7176f3a4708e82ae8c6aa5c6e3439d74a83069**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00080 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar copia completa del pagaré base del recaudo. Téngase en cuenta que en la aportada no se observa la firma de la deudora.
- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5542da71d7c72ab7c0b7a7b0502190fda6b4beeb2f8e58d1eeefa40de902d1ee**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00082 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469be83c8c6bfc71f7f3f9991cc669bd3e3ec0939d76f788715fe973471af99**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00084 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd86b004ca52a08d1dff5e1eaae4648afe0ec8075f9c19fec1f5bbe5adf367b0**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00086 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5fed26c40243b088e562da43f17176765199d21b8cacaaff360b60f0f27d4bc**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00090 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Aecsa S.A. en contra de Jhon Jaime Rodríguez Restrepo, toda vez que no se aportó el documento base de la ejecución (copia) en el cual se sustenta esta acción, esto es, el pagaré No. 8164456, según lo indicado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19634b591ffbf33b60718c491cc6e5c2ea066c68322296b6d01ce1467e2f0c**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00091 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar copia de la escritura pública, junto con su constancia de vigencia actualizada, mediante la cual se instrumentó el poder general otorgado a Socorro Bohórquez Castañeda.
- Acreditar el envío del poder especial otorgado para incoar esta acción desde el correo electrónico que el poderdante tiene inscrito en su registro mercantil, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que de la documental que reposa a folio 1 del archivo 01 del expediente digital no es posible establecer el correo electrónico desde el cual fue remitido dicho mandato.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e778d4d7f0ecc90bc65cd467226ad8fa5e6e983e0f9d1f34f9cc3662625a14b**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00095 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f1d98763935bac60c866cdcc90604db49123fbeb43df649ce9b5d7eab61af6**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00032 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante con fecha no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 21 de septiembre de 2022, esto es, más de cuatro meses antes de que fuera incoada esta demanda.
- Aclarar el concepto de cada una de las expensas relacionadas en la pretensión primera de la demanda, es decir, si corresponden a cuotas ordinarias o extraordinarias de administración.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f035a0e62e63fa1b321f2c2527a22627655197ab33c0af80512d90bc0fd2d87**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar de mérito la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES

La señora NOHEMY POVEDA DE GUIO en su calidad de arrendadora demandó al señor IVÁN RODRIGO DUARTE ROZO, en calidad de arrendatario, con el propósito de que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento firmado el 13 de marzo de 2021 respecto del inmueble ubicado en el segundo piso de la Carrera 94 A No. 145 A- 56 de Bogotá y para que se ordenara la consecuente restitución del bien, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos del 13 de octubre de 2021 al 12 de marzo de 2022.

El demandado se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien dentro del término de Ley no contestó la demanda ni acreditó el pago de los cánones de arrendamiento referidos en líneas anteriores.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

La parte actora invocó como causal para deprecar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, la mora en el pago de los

cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos del 13 de octubre de 2021 al 12 de marzo de 2022, cuyo pago no fue acreditado por el demandado.

Así las cosas, como se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento de vivienda urbana (fls. 6-7, archivo 01, C.1- expediente digital), el cual reúne las exigencias contenidas en el numeral 1° del art. 384 del Código General del Proceso, sin que fuere controvertido en el juicio y como el demandado no formuló oposición alguna a la presente acción, se accederá a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Acorde con lo consignado, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 13 de marzo de 2021 entre NOHEMY POVEDA DE GUIO en su calidad de arrendadora E IVÁN RODRIGO DUARTE ROZO en calidad de arrendatario, sobre inmueble ubicado en el segundo piso de la Carrera 94 A No. 145 A-56 de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada la restitución del inmueble objeto del proceso a favor de la parte demandante. Para este fin se concede a la parte demandada un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En caso negativo, se comisiona con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva o al Inspector de Policía de la zona respectiva conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P., adicionado por la Ley 2030 de 2020, para llevar a cabo la restitución del bien. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eb6a3b74ab35395439cf456c04ffc2cd80e525ed88afb9bc0e3003ad23397**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01356 00

Se deciden los recursos de reposición formulados por los demandados en contra del auto del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

1. El demandado Miguel González Jiménez solicitó que se revocara la orden de apremio proferida en su contra; que se le ordenara al demandante recibir el inmueble arrendado; que se revocaran las medidas cautelares decretadas y que se le tratara como fiador, pues en esa calidad suscribió el contrato de arrendamiento base de este recaudo y, en tal sentido, que se le concediera el beneficio de excusión. En su sustento, señaló que el canon de arrendamiento pactado inicialmente ascendía a la suma de \$600.000,00 m/cte. y que sus incrementos se realizarían conforme al IPC del año inmediatamente anterior. Adujo que cualquier incremento por encima del IPC requiere de aceptación expresa o tácita del arrendatario, lo cual, según su dicho, no ocurrió en este asunto. Sostuvo que no resultaba lógico que el canon de arrendamiento pactado en la suma de \$650.000,00 m/cte. actualmente ascienda a la suma de \$2.400.098,00 m/cte., circunstancia que, a su juicio, controvierte la claridad del documento base del recaudo.

Refirió que no hay coincidencia entre la suma mencionada en números y en letras respecto de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo y abril de 2019, como tampoco la hay entre lo pedido en la demandada frente al canon de febrero de 2019 y lo ordenado frente a esa misma fecha en el mandamiento ejecutivo. Sostuvo que “entre las dos cantidades que solicita la demanda en sus pretensiones 2 y 3, el mandamiento de pago escogió la cantidad en número, que corresponde con la cantidad mayor, siendo que, por analogía con el artículo 623 del Código de Comercio se debe valer la cifra escrita en palabras” (fl. 3, archivo 13, C.1-expediente digital). Manifestó que no están tratando de valerse de errores de la demanda para desconocer el pago reclamado, sin embargo, adujo que no tienen claridad sobre los valores efectivamente adeudados.

Indicó que el arrendatario “vendió el negocio al señor LUIS ÁNGEL LÓPEZ PATIÑO... El arrendatario le comunicó, verbalmente a la arrendadora, quien celebró un nuevo contrato de arrendamiento verbal con el señor López” (Ib). Relató que el señor López Patiño renovó el contrato de arrendamiento hasta el 2017 fecha en la que vendió su negocio a la señora Nohemí López Patiño, situación que, según el recurrente, le fue informada a la arrendadora de manera verbal, motivo por el que celebraron un nuevo contrato de arrendamiento verbal. Sostuvo que “a pesar de que la demandante solicitó

a la señora Nohemí la entrega del inmueble tal como lo ratifica en su demanda en la pretensión 9, cuando la señora Nohemí desocupó el local, la arrendadora se negó a recibirlo” (Ib).

Igualmente, formuló las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual sustentó en que de acuerdo con el art. 615 del Estatuto Tributario los comerciantes que presten servicios están obligados a expedir factura o documento equivalente. Adujo que en este caso la demandante expidió unas facturas de venta, las cuales deberían ser el documento base de este recaudo. Así mismo, propuso la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente, porque las obligaciones reclamadas no son claras, expresas y exigibles y, entonces, no era del caso tramitar este asunto como un proceso ejecutivo. Por último, formuló la excepción de beneficio de excusión, frente a la cual señaló que el negocio jurídico objeto de esta demanda no le concierne, pues no ha recibido beneficio alguno de este “solamente realicé un favor, entonces solicito se me trate como fiador” (fl. 6, archivo 13, C.1- expediente digital).

2. Por su parte, el demandado Carlos Humberto González Jiménez reiteró los mismos argumentos del demandado Miguel González en cuanto a la falta de claridad y exigibilidad de las obligaciones reclamadas por la demandante, toda vez que los aumentos de los cánones de arrendamiento no fueron realizados de acuerdo con el IPC y el mayor valor cobrado no fue autorizado por el arrendatario. Señaló los mismos errores advertidos por el otro recurrente en cuanto a las diferencias entre unas sumas de dinero mencionadas en la demanda, así como lo concerniente a las excepciones previas de ineptitud de la demanda y de habersele impartido a este asunto un trámite diferente.

CONSIDERACIONES

Por ser de particular importancia para resolver el presente asunto, lo primero que debe tenerse en cuenta es que al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 430 del C. G. del P., “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo [...]” (subraya el despacho), es decir, que por ese medio sólo podrán cuestionarse los atributos a que se refiere el art. 422 ibidem, esto es, la exigibilidad, claridad y expresividad de la obligación reclamada, así como la proveniencia del documento que la contiene y si este constituye plena prueba en contra del demandado. Así mismo, nótese que conforme al inciso final del art. 509 del señalado estatuto procesal, “...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (subraya el despacho).

Partiendo de lo anterior, al revisar los recursos de reposición formulados por los demandados, se observa que los reproches realizados respecto de la concurrencia de los requisitos formales del título ejecutivo y la excepción previa de habersele impartido a esta acción un trámite diferente al previsto en la Ley están sustentados en el mismo argumento, esto es, que los ejecutados desconocen la forma en la que fueron efectuados los aumentos del canon de arrendamiento para llegar hasta el valor cobrado actualmente, lo cual, según los recurrentes, deriva en el cobro de una acreencia que no es clara, expresa ni exigible. Por tal motivo, este Despacho se pronunciará en primer lugar sobre tales cuestiones.

Así pues, para dirimir tal controversia frente a los requisitos del contrato de arrendamiento adosado como título ejecutivo, es preciso recordar, como primera medida, que la obligación es expresa cuando aparece de manera explícita, nítida, patente, es decir, se encuentra delimitada en el instrumento

otorgado y no requiere de inferencias lógicas o de interpretaciones para identificarla; la claridad, por su parte, refiere a la incorporación –en el título ejecutivo- de los elementos propios de la obligación: objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética. A su vez, la obligación debe ser exigible al momento de presentar la demanda, por cuanto puede cumplirse de inmediato, pues no está sujeta a condición suspensiva ni plazo pendiente¹.

Con base en lo expuesto, se observa a simple vista que el contrato de arrendamiento objeto de esta acción reúne los señalados requisitos, toda vez que en él está determinada claramente la obligación de pago del canon a cargo del arrendatario y del deudor solidario, el plazo para cancelar cada canon, el valor de la renta mensual y la forma en la que se establecerían sus aumentos, por lo tanto, la arrendadora estaba legitimada para acudir a la vía ejecutiva con el señalado contrato de arrendamiento y reclamar el pago de los cánones adeudados por los arrendatarios, es decir, no requería de documento adicional para justificar el cobro coercitivo, dado que para ese propósito le bastaba únicamente con aportar el aludido convenio suscrito por los arrendatarios. Adviértase que las facturas expedidas por la arrendadora con ocasión del mencionado contrato para el pago de los cánones de arrendamiento tienen un propósito estrictamente tributario y, en todo caso, a este escenario hubiera podido acudir con cualquiera de esos documentos, el contrato o las facturas. Nótese que la ley procesal no restringe los documentos que pueden allegarse como base del juicio ejecutivo, sino que establece los requisitos que debe reunir para el cobro de la obligación.

Ahora bien, frente a las presuntas irregularidades en el incremento anual del canon de arrendamiento, la cual, según los demandados, consiste en que a pesar de que en el contrato se pactó un aumento según el IPC del año inmediatamente anterior, no es clara la forma en la que la arrendadora arribó a las sumas de \$2.498.000,00 m/cte. para el año 2019 y \$2.578.000,00 m/cte. para el 2020, máxime si se repara en que los arrendatarios no consintieron ni expresa ni tácitamente en un aumento superior al IPC. Al respecto, memórese, en primer lugar, que el contrato de arrendamiento base de esta ejecución fue celebrado el 26 de abril de 2002; en segundo lugar, que en la cláusula sexta del aludido contrato se estipuló que “vencido el primero año de vigencia de este contrato o ocupación y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades; en caso de prórroga tácita o expresa en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en mínimo el ciento por ciento (100%) del índice de precios al consumidor indicado por el DANE o quien haga sus veces para el año inmediatamente anterior al que se produzca la prórroga. La modificación en el valor del canon mensual que posteriormente sea aceptada, expresa o tácitamente, por EL ARRENDATARIO se entiende que hará parte del mismo contrato, sin necesidad de que conste del mismo, siendo prueba suficiente de ello el pago de una o más mensualidades” (fl. 4, archivo 01).

En tercer lugar, obsérvese que en la demanda se solicitó el pago de los cánones de arrendamiento causados desde febrero a septiembre de 2019. Así pues, partiendo de dicho recuento se advierte que durante el término de ejecución del contrato de arrendamiento base del presente recaudo los arrendatarios pagaron el canon de arrendamiento de acuerdo con lo estipulado en ese convenio y al precio fijado para cada anualidad, pues la mora en la renta comenzó a presentarse desde febrero de 2019, circunstancia que indica que los demandados aceptaron tácitamente el valor del canon cobrado para cada anualidad, máxime si se repara en que no aportaron prueba alguna de haberle reclamado a la arrendadora por el precio de la

¹ Tribunal de Superior de Bogotá. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Sentencia de mayo 27 de 2010. Rad. No. 110013103019201000087 01.

renta y si es que el aumento establecido estaba por encima del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, tampoco aportaron recibos de pago ni indicaron que por concepto de los cánones inmediatamente anteriores a los reclamados en la demanda hubieran pagado suma de dinero inferior. Es más, nótese que solo hasta que se enteraron de la presente acción ejecutiva seguida en su contra cuestionaron el precio de la renta.

Entonces, al margen de que el valor del canon de arrendamiento establecido desde el año 2019 esté por encima del índice de precios al consumidor, según lo indicado por los demandados, lo cierto es que ellos lo aceptaron tácitamente al haber pagado los cánones anteriores y al no haber efectuado reclamación alguna ante la arrendadora durante el año 2019, previo a la formulación de esta demanda. En definitiva, la discusión que ahora plantean los ejecutados frente al valor del canon de arrendamiento llega de manera tardía y luego de que se hubiera configurado la aceptación tácita convenida por las partes en el pluricitado contrato de arrendamiento. Es de anotar, que en este caso les correspondía a los demandados probar que le reclamaron a la arrendadora por el canon cobrado y no a ella que los demandados aceptaron el aumento, pues se itera, en este caso, la aceptación se dio de manera tácita. En ese mismo sentido, recuérdese que el no pago de una acreencia es una negación indefinida relevada de prueba y entonces es al deudor al que le corresponde probar lo contrario.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por los ejecutados sobre la renovación del contrato hasta el 2004, la venta del “negocio al señor Luis Ángel López Patiño” y la suscripción de un nuevo contrato con la señora Nohemí (fl. 4, archivo 13), es de señalar que estas no controvierten los requisitos de claridad, exigibilidad y expresividad del aludido contrato de arrendamiento, como tampoco sirven de sustento a las excepciones previas formuladas. Y es que, en todo caso, esas alegaciones carecen de prueba alguna y parecen no estar siquiera relacionadas con los hechos que motivaron esta demanda, pues los demandados no cuestionaron la vigencia del contrato aportado como título ejecutivo, como tampoco no deber los cánones cobrados, por el contrario, lo único que controvirtieron fue el precio de la renta, punto de debate que fue dirimido en líneas previas.

Frente a la negativa de la arrendadora de recibir el inmueble arrendado, téngase en cuenta que los demandados no acreditaron haber adelantado trámite alguno para que por intermedio de autoridad judicial se le hubiera conminado a recibirlo, de acuerdo con lo previsto en el art. 24 de la Ley 820 de 2003 por remisión expresa del art. 822 del C. de Cio. Adviértase que no es este el escenario judicial establecido para dilucidar tal situación y, en todo caso, es de señalar que los ejecutados no probaron alguna de las manifestaciones realizadas en sus recursos respecto de lo sucedido con el establecimiento de comercio que funcionaba en el local comercial arrendado.

En lo que concierne al beneficio de excusión solicitado por el demandado Miguel González, nótese que esta es improcedente, toda vez que dicho ejecutado firmó el contrato de arrendamiento objeto de esta demanda como **deudor solidario** y no como fiador. Nótese que en el citado convenio se expresó claramente que tanto el señor Miguel González como la señora Ana Benilda Jiménez intervendrían en esa convención como deudores solidarios y, entonces, es evidente que en virtud de tal figura el acreedor podía dirigir esta demanda “contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquier de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división” (art. 1571 del C. Civil).

Adviértase que tanto la fianza como la solidaridad respecto de una obligación debe expresarse claramente en el contrato correspondiente, tal como acaeció en este asunto en el que se optó por la segunda (solidaridad). Por

consiguiente, es evidente que al pactarse solidaridad respecto de determinada obligación, el acreedor puede cobrarle a cualquiera de los deudores solidarios o a todos ellos, sin que estos puedan oponerse aduciendo beneficio de división o excusión, el cual, tiene cabida en tratándose de fianzas que, como ya se dijo, no aplica en este caso. No está de más señalar que en los negocios mercantiles, como por ejemplo la celebración de un contrato de arrendamiento de local comercial, como el que aquí nos atañe, que se rigen por las reglas del Código de Comercio, la solidaridad se presume, pues así lo establece el art. 825 de dicho estatuto, entonces, si, por ejemplo, en el aludido contrato no se hubiera estipulado solidaridad, por tratarse de un negocio mercantil, habría de presumirse que todos los suscriptores en calidad de arrendatarios son deudores solidarios respecto de todas las acreencias que deriven de ese convenio. En ese mismo sentido, es de anotar que de acuerdo con lo previsto en el art. 7° de la Ley 820 de 2003, cuyas disposiciones son supletivas a las del Código de Comercio en tratándose del contrato de arrendamiento, establece que “los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios”. En síntesis, solo cuando existe manifestación expresa sobre la existencia de un fiador, puede alegarse, entre otros, el beneficio de excusión.

Por último, en cuanto a la discordancia entre el valor mencionado en letras y números en las pretensiones 2 y 3 de la demanda y las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento ejecutivo respecto de esas pretensiones, es de advertir que, en efecto, este Despacho tomó como base las sumas de dinero expresadas en números, luego de advertir que por la forma en la que estaban planteadas las demás solicitudes de pago el valor real del canon para esos períodos ascendía al valor expresado en números. Téngase en cuenta que el art. 623 del C. de Cio. no tiene cabida en este asunto, pues no están involucrados títulos-valores.

Ahora, en lo que tiene que ver con la diferencia entre lo solicitado en la demanda frente al saldo del canon de febrero de 2019, esto es, \$2´220.000,00 y lo que se ordenó en el mandamiento de pago por dicho concepto (\$2´200.000,00), procederá el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 286 del C.G. del P. a corregir el numeral 1° del auto del 25 de noviembre de 2019, en el sentido de librar orden de pago por la suma de \$2´220.000,00 m/cte por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2019 y no por el valor que allí se indicó, tal como fue solicitado en la pretensión número 1 de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el numeral 1° del auto del 25 de noviembre de 2019, en el sentido de librar orden de pago por la suma de \$2´220.000,00 m/cte., por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2019 y no por el valor que allí se indicó, tal como fue solicitado en la pretensión número 1 de la demanda.

TERCERO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdf0ad9514533bb15ddec38d51584c8aaf8be91bca9e17cc7f010bd9a755a19**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar de mérito la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES

La sociedad INVERSIONES MENHER LTDA. en su calidad de arrendadora demandó al señor JOSÉ WILSON MORA SARMIENTO, en calidad de arrendatario, con el propósito de que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento firmado el 1º de agosto de 2007 respecto de los locales comerciales Nos. 29 y 30 ubicados en la Calle 9 No. 37 A- 37 de Bogotá y para que se ordenara la consecuente restitución de estos, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero a julio de 2019.

El demandado se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, tal como se observa a folio 29 del expediente físico (que corresponde al folio 41 del archivo 01 del expediente digital), quien dentro del término de Ley contestó la demanda y formuló excepciones, pero no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, como tampoco de los causados durante el curso del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del art. 384 del C. G. del P., motivo por el cual se le tuvo por no oído, según se indicó en auto del 8 de marzo de 2022.

En ese mismo proveído, se indicó que no era posible aceptar los recibos aportados por el demandado con su escrito de contestación de la demanda, pues aluden al local 40 el cual no corresponde a alguno de los locales objeto de esta acción y, en todo caso, dichos documentos ni siquiera prueban el pago total de los cánones que el demandante adujo adeudados. De otro lado, el 8 de julio de 2020 fue restituido el inmueble arrendado, de acuerdo con lo informado por las partes en los escritos obrantes a folios 64 y 69 del expediente físico (que corresponden a los folios 77 y 82, respectivamente, del archivo 01 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

La parte actora invocó como causal para deprecar la terminación del contrato y la consecuente restitución de los locales arrendados, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero a julio de 2019, cuyo pago no fue acreditado por el demandado, de acuerdo con lo expuesto en auto del 8 de marzo de 2022.

Así las cosas, como se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento de local comercial (fls. 5 al 8 del expediente físico equivalente a los folios 7 al 9 del archivo 01 del expediente digital), el cual reúne las exigencias contenidas en el numeral 1º del art. 384 del C. G. del P., sin que fuere controvertido en el juicio y como el demandado se opuso a las pretensiones de la demanda, pero no acreditó el pago de los cánones adeudados ni de los causados durante el trámite del proceso, motivo por el cual se le tuvo por no oído de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del art. 384 del C. G. del P., tal como se indicó en auto del 8 de marzo de 2022 se accederá a la pretensión de declarar terminado el contrato de arrendamiento.

Sobre este último punto, es preciso aclarar que, como la entrega de las llaves de los locales arrendados al arrendador se verificó el 8 de julio de 2020, de

acuerdo con lo informado por las partes, a partir de esa fecha se entiende terminado el citado contrato de arrendamiento. Al respecto, memórese que al amparo de lo previsto por el artículo 2006 del Código Civil “la restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa”. Igualmente, es de anotar que a tenor de lo establecido por el artículo 1973 del Código Civil “el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa (...) y la otra a pagar por este goce (...) un precio determinado”, por manera que, si falta alguno de estos elementos esenciales del aludido convenio, puntualmente en lo que refiere al goce de la cosa, mal podría aducirse la existencia del contrato de arrendamiento desde dicha fecha -8 de julio de 2020- y así será declarado en esta sentencia. Ahora bien, téngase en cuenta que los locales arrendados se encuentran restituidos bajo los lineamientos del artículo 2006 del Código Civil recién citado.

En consecuencia, se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1° de agosto de 2007 por mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Así mismo, se declarará que dicho convenio finalizó el 8 de julio de 2020, fecha en la que el arrendatario le entregó a la arrendadora las llaves de los locales arrendados, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

DECISIÓN

Acorde con lo consignado, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1° de agosto de 2007 entre INMOBILIARIA MENHER LTDA. en su calidad

de arrendadora y JOSÉ WILSON MORA SARMIENTO, en calidad de arrendatario, sobre los locales comerciales Nos. 29 y 30 ubicados en la Calle 9 No. 37 A- 37 de Bogotá a partir del 8 de julio de 2020 por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a530c184c7626554b8832b946dcb9a1251889815c09a4f0cf9a99b2cc6af59**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar de mérito la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES

La señora ANA MERCEDES MIRANDA DE CASTIBLANCO en su calidad de arrendadora demandó al señor CRISTIAN VICENT MIRANDA GÓMEZ, en calidad de arrendatario, con el propósito de que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 1º de agosto de 2016 respecto del inmueble ubicado en la Calle 23 B No. 1- 13 Este de Bogotá y de que se ordenara la consecuente restitución del bien, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto de 2016 a octubre de 2019.

El demandado se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como obra en el expediente, quien dentro del término de Ley no contestó la demanda ni acreditó el pago de los cánones de arrendamiento referidos en líneas anteriores. Y aunque presentó un escrito refiriendo algunas circunstancias sobre la presente acción en su contra, este no fue tenido en cuenta, mediante proveído del 20 de octubre de 2022, precisamente porque no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del art. 384 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

La parte actora invocó como causal para deprecar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto de 2016 a octubre de 2019, cuyo pago no fue acreditado por el demandado.

Así las cosas, como se allegó prueba testimonial sumaria del contrato de arrendamiento (fls. 5-11, archivo 01, C.1- expediente digital), el cual reúne las exigencias contenidas en el numeral 1° del art. 384 del Código General del Proceso, sin que fuere controvertido en el juicio y como el demandado no formuló oposición alguna a la presente acción, se accederá a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Acorde con lo consignado, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1° de agosto de 2016 entre ANA MERCEDES MIRANDA DE CASTIBLANCO en su calidad de arrendadora y CRISTIAN VICENT MIRANDA GÓMEZ en calidad de arrendatario, sobre inmueble ubicado en la Calle 23 B No. 1- 13 Este de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada la restitución del inmueble objeto del proceso a favor de la parte demandante. Para este fin se concede a la parte demandada un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En caso negativo, se comisiona con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva o al Inspector de Policía de la zona respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P., adicionado por la Ley 2030 de 2020, para llevar a cabo la restitución del bien. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daa12e56cebf776cef9f0890e4c0ff4dd924d268bd18dc36e21ec4adb716b53**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2019 01327 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra los autos del 11 de mayo de 2022 mediante los cuales se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y no se tuvieron en cuenta los memoriales presentados por extemporáneos.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, el apoderado de la parte demandante detalló las actuaciones adelantadas para impulsar el presente asunto. Señaló que entre febrero y mayo de 2022 visitó la sede del juzgado para conocer el estado del proceso, el cual, según su dicho durante ese tiempo permaneció al despacho. Indicó que solo hasta octubre de 2021 pudo iniciar las gestiones de notificación correspondientes, pues tuvo que hacer “trabajo de campo”, esto es, visitar directamente la dirección de residencia del demandado. Indicó que este juzgado nunca resolvió sobre la solicitud de emplazamiento del demandado.

CONSIDERACIONES

Para mantener incólume los autos censurados, basta con señalar que el extremo actor no acreditó haber adelantado las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada dentro de los treinta (30) días otorgados mediante proveído del 13 de julio de 2021, auto que, sea de paso decir, no fue objeto de recurso alguno, es más, nótese que durante dicho plazo la parte demandante no realizó manifestación alguna sobre las dificultades que ahora aduce haber sufrido para poder enterar al demandado de la existencia de este asunto, pues de haberlo hecho así, el citado término se hubiera interrumpido, de conformidad con lo previsto en el literal c del art. 317 del C. G. del P.

En tal sentido, adviértase que solo hasta noviembre de 2021 la parte demandante radicó ante este Despacho las constancias de las gestiones de notificación que realizó en octubre de ese mismo año, es decir, superado ampliamente el aludido término de treinta (30) días otorgado en el mencionado auto del 13 de julio de 2021 el cual se cumplió el 27 de agosto de 2021. Entonces, como dichos memoriales de notificación, así como el de la solicitud de emplazamiento fueron formulados luego de que hubiera fenecido el aludido plazo (30 días), no fueron tenidos en cuenta y por tal motivo, este Juzgado en proveídos del 11 de mayo de 2022 resolvió sobre la extemporaneidad de esos documentos, así como sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Y es que al revisar el plenario se observa que la parte demandante inició los trámites para impulsar el presente asunto hasta octubre de 2021, pues antes de ello no allegó constancia de envío de algún citatorio al demandado, como tampoco aportó la póliza ordenada en el auto admisorio para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en su lugar, se aportaron continuas sustituciones de poder. Así pues, es preciso indicar que una vez proferido el

auto admisorio de la demanda corresponde al extremo actor obrar con diligencia en la integración del contradictorio, pues así se infiere del numeral 6° del art. 78 del C. G. del P. Igualmente, es importante reiterar que si el extremo actor encontró múltiples dificultades para notificar al demandado las cuales le impedirían cumplir con el término otorgado, ha debido informarlo oportunamente al Despacho para que se adoptaran las medidas correspondientes, lo cual en este caso no sucedió.

Adviértase que la decisión adoptada por este Juzgado de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C. G. del P., no lesiona los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso del demandante, dado que el usuario contó con tiempo suficiente para impulsar el trámite de este asunto y así evitar el requerimiento de este Juzgado en los términos de la aludida norma, como también podía interrumpir ese plazo informando oportunamente sobre los problemas presentados para cumplir con la notificación del auto admisorio.

En definitiva, es claro que la parte demandante no obró de manera diligente en la gestión de sus propios intereses y desatendió sus deberes procesales, de manera que si dichas garantías constitucionales resultaron lesionadas fue por esos motivos y no porque este Despacho hubiera terminado el proceso de acuerdo con lo previsto en la Ley y luego de no haber encontrado oportunamente agotadas las gestiones requeridas.

Por último, en lo que concierne a las múltiples visitas realizadas por el apoderado del demandante a la sede del juzgado para consultar el estado del proceso, es de señalar que a través del micrositio virtual asignado a cada juzgado las partes pueden verificar los ingresos al Despacho y las notificaciones de los autos por estado, dado que es obligación de los intervinientes e interesados en los litigios hacerle seguimiento a sus asuntos a través de los medios dispuestos para tal propósito, máxime si se repara en que los autos se notifican por estado electrónico.

Así las cosas, se mantendrán incólume los autos censurados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR los autos del 11 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06808d451279ce95b274b8e9e9e010353d5e78ec5538306997148c6591310bf7**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01356 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado Miguel González Jiménez se notificó del mandamiento de pago personalmente, tal como obra en el archivo 12 del C. 1 del expediente digital, mientras que el demandado Carlos Humberto González Jiménez se notificó de dicho proveído por conducta concluyente, de acuerdo con lo previsto en el art. 301 del C. G. del P., quienes dentro del término de Ley formularon recurso de reposición en contra de la aludida orden de apremio, los cuales fueron resueltos en proveído de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 25 de enero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b7553552f4fe1f6efcdc055b094cb385c5833e9e1dc4dcd0649a1683c05438**

Documento generado en 24/01/2023 12:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>